



TOCA CIVIL NÚMERO: 387/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 272/2020-2
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, resolución de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **387/2021-11**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el abogado patrono del demandado Licenciado *****, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, por la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en autos del expediente número **272/2020-2** relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por *****, **por conducto de su Apoderado Legal** ***** en contra de *****,
y;

ANTECEDENTES

Previo a determinar la procedencia del presente recurso, es necesario establecer el panorama de los hechos a partir de los antecedentes del caso.

PRIMERO.- Resolución recurrida. En la fecha referida veintitrés de junio de dos mil veintiuno¹, la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer

¹ Fojas 175-190. Expediente Principal.

Distrito Judicial en el Estado, dictó sentencia definitiva, en el expediente número 272/2020-2 relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por *****, por conducto de su Apoderada Legal ***** en contra de *****.

SEGUNDO. Presentación del recurso. Por escrito presentado el dos de julio de dos mil veintiuno², el Abogado patrono del demandado *****, Licenciado *****, interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el expediente número 272/2020-2 relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por *****, por conducto de su Apoderado Legal ***** en contra de *****.

TERCERO. Las consideraciones en las que la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, sostuvo su fallo, consisten esencialmente, en que: La parte actora *****, probó la procedencia de su acción, contra ***** quien no acreditó su excepción interpuesta, en consecuencia, se declaro el **vencimiento anticipado** del contrato de

² Foja 195. Expediente Principal.



TOCA CIVIL NÚMERO: 387/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 272/2020-2
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, celebrado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis entre *****, "EI Banco" y ***** "EI Acreditado", mismo que se hizo constar en la Escritura Pública número ***** (doscientos noventa y ocho mil ciento ochenta y ocho) de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado *****, Notario Público Número Dos de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, y se condeno al demandado *****, en su carácter de acreditado, al pago de la cantidad de *****, por capital vencido, al día tres de septiembre de dos mil veinte. Por cuanto a la prestación marcada con el inciso **b)**, se condena al demandado al pago de la cantidad de ***** **por concepto de intereses ordinarios** generados al tres de septiembre de dos mil veinte, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia. En relación a la prestación marcada con el inciso **C)**, se condena al demandado al pago de la cantidad de ***** por concepto de intereses moratorios generados desde el primero de noviembre de dos mil dieciocho, al tres de septiembre de dos mil veinte, de acuerdo al estado de cuenta certificado al corte del tres de la última fecha mencionada. Con respecto a la prestación señalada con el inciso **D)**, se condena al

demandado al pago de la cantidad de ***** , por concepto de **primas de seguro de vida** generadas desde el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, al día tres de septiembre de dos mil veinte, tal y como se acredita con el estado de cuenta certificado que la actora anexa a la demanda. Con relación a la prestación indicada en el inciso **E**), se condena al demandado al pago de la cantidad de ***** , por concepto de **PRIMA DE DAÑOS**, generadas desde el día veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, al día tres de septiembre de dos mil veinte, tal y como se acredita con el estado de cuenta certificado que la actora anexa a la demanda. Y en virtud que la presente resolución es adversa a ***** , se le condena al pago de gastos y costas de ésta instancia. Se concede al demandado ***** , un plazo de **CINCO DIAS** contados a partir de que ésta resolución cause ejecutoria, para que realice el pago de las cantidades a que fue condenado, apercibido que en caso de no hacerlo, se procederá al remate del bien inmueble hipotecado y con su producto se pagará al actor o a quien sus derechos represente, esto último con fundamento en los preceptos 689, 690, 691, 692, 693 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.



TOCA CIVIL NÚMERO: 387/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 272/2020-2
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUARTO. Agravios. El apelante Licenciado ***** , abogado patrono de la parte demandada ***** , expresó los agravios que estimó pertinentes, los cuales se encuentran glosados de la foja 5 a la 11 del Toca número 387/2021-11, de estudio.

QUINTO. Trámite y resolución del recurso de apelación. Del recurso de apelación correspondió conocer a la Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a la ponencia 11, registrando el presente asunto, con el número de toca civil 387/2021-11, admitiendo el mismo y calificando correcta su admisión en el efecto DEVOLUTIVO, en términos del dispositivo legal 633 del Código Procesal Civil en vigor, el cual se substanció en los términos de Ley, quedando los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo.

RESULTANDOS:

1.- En la fecha referida, veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, dictó sentencia definitiva, en el expediente de referencia, misma que en sus puntos resolutive dice:

"...**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía intentada es la procedente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de ésta resolución.

SEGUNDO.- La parte actora *****, probó la procedencia de su acción, contra ***** quien no acreditó su excepción interpuesta, en consecuencia,

TERCERO.- Se declara el **vencimiento anticipado** del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, celebrado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis entre *****, "EI Banco" y ***** "EI Acreditado", mismo que se hizo constar en la Escritura Pública número ***** (doscientos noventa y ocho mil ciento ochenta y ocho) de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado *****, Notario Público Número Dos de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, en consecuencia;

CUARTO.- Se condena al demandado *****, en su carácter de acreditado, al pago de la cantidad de *****, por capital vencido, al día tres de septiembre de dos mil veinte.

QUINTO.- Por cuanto a la prestación marcada con el inciso **b)**, se condena al demandado al pago de la cantidad de ***** **por concepto de intereses ordinarios** generados al tres de septiembre de dos mil veinte, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

SEXTO.- En relación a la prestación marcada con el inciso **C)**, se condena al demandado al pago de la cantidad de ***** por concepto de intereses moratorios generados desde el primero de noviembre de dos mil dieciocho, al tres de septiembre de dos mil veinte, de acuerdo al estado de cuenta certificado al corte del tres de la última fecha mencionada.

SÉPTIMO.- Con respecto a la prestación señalada con el inciso **D)**, se condena al demandado al pago de la cantidad de *****, por concepto de **primas de seguro de vida** generadas desde el veintidós de diciembre de dos



TOCA CIVIL NÚMERO: 387/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 272/2020-2
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mil dieciséis, al día tres de septiembre de dos mil veinte, tal y como se acredita con el estado de cuenta certificado que la actora anexa a la demanda.

OCTAVO.- Con relación a la prestación indicada en el inciso **E)**, se condena al demandado al pago de la cantidad de *****, por concepto de **PRIMA DE DAÑOS**, generadas desde el día veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, al día tres de septiembre de dos mil veinte, tal y como se acredita con el estado de cuenta certificado que la actora anexa a la demanda.

NOVENO.- En virtud que la presente resolución es adversa a *****, se le condena al pago de gastos y costas de ésta instancia.

DÉCIMO.- Se concede al demandado *****, un plazo de **CINCO DIAS** contados a partir de que ésta resolución cause ejecutoria, para que realice el pago de las cantidades a que fue condenado, apercibido que en caso de no hacerlo, se procederá al remate del bien inmueble hipotecado y con su producto se pagará al actor o a quien sus derechos represente, esto último con fundamento en los preceptos 689, 690, 691, 692, 693 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ..."

2.- Inconforme con la resolución, con fecha dos de julio de dos mil veintiuno, el Licenciado *****, abogado patrono de la parte demandada *****, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto DEVOLUTIVO, en términos del artículo 633 del Código Procesal Civil en vigor, el cual se substanció en términos de Ley, quedando los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo, y;

CONSIDERANDO

I. Competencia. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local; en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como en los artículos 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

II. Legitimación. Este recurso de apelación fue interpuesto por persona legitimada para ello, en tanto que se encuentra suscrito por el Abogado patrono del demandado *****, Licenciado *****, en términos de lo dispuesto por el artículo 531³ del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos.

III. Oportunidad. En este apartado se analiza la **oportunidad y procedencia** del recurso planteado: En primer lugar, se considera que el

³**ARTICULO 531.-** Quiénes pueden apelar. El que haya sido parte o tercerista en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, salvo aquéllas contra las que la Ley no concede este recurso. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de la apelación adhesiva; si el vencedor no obtuvo la restitución de frutos e intereses, la indemnización por daños y perjuicios o el pago de costas, puede apelar en lo que a estos puntos de la resolución se refiere.



TOCA CIVIL NÚMERO: 387/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 272/2020-2
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recurso de apelación que ahora se analiza fue interpuesto de manera **oportuna**, de las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida fue emitida el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, por la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, sentencia que fue notificada al recurrente parte demandada en la litis, el día veintiocho de junio de dos mil veintiuno⁴, y el recurso fue interpuesto el dos de julio de dos mil veintiuno, el cual fue admitido por auto del posterior día seis de julio de dos mil veintiuno⁵, se considera que el recurso se encuentra interpuesto de manera **oportuna**, tal y como lo hiciera constar la Secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado de origen el día seis de julio de dos mil veintiuno, dicho recurso fue interpuesto de manera oportuna, dentro de los CINCO días que señala 534 fracción I del ordenamiento legal antes citado.

Por otra parte el recurso de estudio fue admitido en efecto DEVOLUTIVO, por auto de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, se considera que el recurso planteado por el recurrente es el **idóneo**, ya que la **procedencia** del mismo se encuentra prevista en el numeral 633 en relación al artículo 532 fracción I

⁴ Fojas 191-192. Expediente Principal.

⁵Foja 196. Expediente Principal.

del Código Procesal Civil en vigor, de ahí que, el recurso de apelación sea el **idóneo** y el mismo fue hecho valer **oportunamente**.

IV. Estudio de los agravios. Enseguida este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso que esgrime el Licenciado *****, abogado patrono del demandado *****, quien se duele de la sentencia definitiva dictada con fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, en autos del expediente número 272/2020 relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por ***** en contra de *****, manifestando como agravios los que obran a fojas 5 a la 11 del Toca, del siguiente tenor:

"...1.- En primer término se violaron mis derechos contenidos en el artículo 17 constitucional en virtud de que aun cuando en la cedula de notificación personal de fecha once de noviembre de 2020 se ordenó el mecanismo alternativo para la solución de controversias ante CEMMASC, dicha reunión jamás tuvo lugar menoscabando mis derechos.

2.- Me causa agravios que no se apliquen las reglas del Caso Fortuito o Fuerza Mayor y la jurisprudencia existente al respecto ya que se violenta la constitucionalidad y convencionalidad que el artículo primero constitucional otorga a todas las personas. En efecto El 10 de junio de 2011 el Estado Mexicano (Estados Unidos Mexicanos) se publica en el Diario Oficial de la Federación la reforma Constitucional en materia de derechos humanos y reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas, así mismo, debido a estas tan importantes reformas, entran en vigor los principios tuteladores no solo



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO: 387/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 272/2020-2
RECURSO DE APELACIÓN.

de los derechos humanos, sino también de los principios rectores de estos, los cuales son los siguientes: 1.- Principio Pro Cives, Favor Libertatis o Pro Personae: interpretación conforme a la norma que más beneficie a la persona la máxima tutela a Favor de la Libertad Personal, como derecho inherente a la persona.

2.- Principio de Progresividad determina que los derechos humanos están en proceso constante de evolución, desde la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De la misma forma se prohíbe el retrotraimiento de los derechos humanos reconocidos de fuente Constitucional y de Fuente Internacional. 3.- Principio de Indivisibilidad: los derechos humanos forman parte de un sistema interamericano de reconocidos, en el que todas las personas, sin que tenga injerencia alguna si son derechos individuales, económicos, solidarios o sociales, deben ser igualmente respetados y protegidos, sin perjuicio de su debida ponderación específica. 4.- Principio de Universalidad: todas las personas, nacen libres e iguales, dotados de razón y conciencia, por lo tanto, tienen de forma amplia y no limitativa, el goce de todos los derechos de los que naturalmente son inherentes, no reservándose a un grupo o grupos de personas, sino más bien, tomando a toda una sociedad como dignos de ser reconocidos en su ius naturale.

5.- Principio de Interdependencia: un derecho humano es un sistema de derechos concatenados entre sí, al momento de lesionar un derecho humano, no se considera una lesión individual a este derecho, sino más bien, se lesionan todos aquellos inherentes y dependientes de la propia persona, al lesionar un derecho humano se lesionan todos los dependientes.

Estos esfuerzos de modificación a nuestro sistema de interpretación y aplicación de los derechos humanos en nuestra Nación se debe a la Sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el Caso Rosendo Radilla Pacheco Vs México, en el cual, se condenó al Estado Mexicano a modificar la Constitución Federal para hacerla sumamente protector de los derechos interamericanos que asisten a toda persona y que de fuente internacional se encuentran vigentes. Dichos derechos de rango

internacional se encuentran previstos en diversos Tratados Internacionales que México ha suscrito y que el Senado de la República ha ratificado con las reservas correspondientes, sin embargo, es de rescatar lo que expresa en el texto del artículo 1º Constitucional en su párrafo segundo, al señalar de forma imperativa la regla de interpretación de los propios derechos humanos, entendiéndolos que éstos no son entregados por el Estado, sino más bien, reconocidos en toda su amplitud para el respeto y reparación de los derechos universales de las personas.

Dentro de los principios que esta reforma logró se encuentran los siguientes:

1.- Entrada en vigor del Principio Pro Personae: reconocido en el artículo 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", que implica la interpretación conforme, es decir, de la forma en la que más beneficie a la persona, la inaplicación de la norma general que perjudique y el beneficio amplio de interpretación conforme que tutele el Favor Debilis, Favor Libertatis e In Dubio Pro Actione de todas las personas. Dicho principio Pro Persona entabla una encomienda para el Estado y las Entidades Federativas de tratar de todas formas en grado supra la existencia natural de la propia persona, esto es, en caso de duda sobre qué norma regula o reconoce derechos humanos deba aplicarse al caso concreto, ya sea de fuente Constitucional o fuente Internacional, debe preferirse aquella que mejor proteja a la persona y que le permita gozar de una mejor manera su derecho, en una aplicación coherente con los valores y principios que conforman la base de todo ordenamiento jurídico.

2.- Entrada en vigor del Control de Convencionalidad: este principio aparece por primera vez en la Sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos denominado Almonacid Arellano Vs Chile, en dicho cuerpo de sentencia se reconoce que los Jueces y Tribunales Locales de tal Nación se encuentran estrictamente ceñidas a Ministerio de Ley y por ello están obligados a la aplicación de las normas internas nacionales, sin embargo, un Estado que ha suscrito y ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también están sometidos y obligados a velar por que los efectos



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO: 387/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 272/2020-2
RECURSO DE APELACIÓN.

de la Convención Americana no se van mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, por lo tanto, en el punto 126 de tal Sentencia la Corte Interamericana expresó lo siguiente: [...] En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. [...] Este principio orientador arroja luz por primera vez, aunado fuerte e inseparablemente del Principio Pro Personae, donde se otorga la facultad a las autoridades locales de cada Nación, en el ámbito de sus competencias de realizar dicho Control de Convencionalidad, cuando una norma general se contraponen a un derecho humano reconocido tanto en la Carta Supra Nacional y en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que México es parte, debe de realizarse ponderadamente dicho Control de Convencionalidad, lo que implica la inaplicación de la norma que menos beneficie y favoreciendo la norma con más rango tutelador, las cuales pueden encontrarse en los Tratados Internacionales de la materia o de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, este hecho hace surgir diversos modelos de Control de Convencionalidad en la aplicación firme y amplia del principio Pro Personae reconocido en el propio artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", ya que en la Sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos denominada Caso Boyce y otros Vs Barbados, expreso la forma correcta en que debe de ser implementado un exacto Control de Convencionalidad en cuestiones del ámbito interno, ya que plantea que las autoridades locales no deben limitarse a realizar un examen de constitucionalidad de las resoluciones, sino también de Convencionalidad. Este principio poco abordado por las autoridades Federales y Locales, es uno de los que tutela la existencia del actual artículo 1 Constitucional, ya que en este sentido es de entenderse que no se debe limitar a las normas generales de carácter internas, sino también y de forma Ex Officio, de forma Convencional.

Es gracias a la Sentencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en el

Caso Rosendo Radilla Pacheco Vs México, abrió la posibilidad a la interpretación amplia y conforme de los derechos naturales de los que somos inherentes los seres humanos, ya que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Expediente Varios 912/2010, donde determina las obligaciones concretas del cumplimiento de la sentencia de referencia, estipuló aún más principios sobre la interpretación del principio pro personae y los criterios orientadores de fuente internacional para la mejor aplicación del derecho comparado, es decir, que la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en los casos en los que México no sea parte, son criterio orientador para la aplicación del principio de convencionalidad y para la mayor protección de las personas y los derechos inherentes, sustentado en la Contradicción de Tesis 293/2011. Ahora bien, es de suma importancia resaltar tal obligación del Estado Mexicano con relación al Bloque de Constitucionalidad en las cuestiones de derechos para la aplicación de la Interpretación Conforme via Ex Officio las contenidas en el Expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al admitir la competencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en el Caso Rosendo Radilla Pacheco Vs México, contrayendo el Estado las siguientes obligaciones:

- 1. a) Todas las juzgadoras y todos los juzgadores del país están obligados a ejercer de manera oficiosa un control de la convencionalidad en materia de derechos humanos, que habrá de practicarse mediante el uso del criterio de interpretación conforme;*
- 1. b) La jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos será obligatoria para todas las juzgadoras y todos los juzgadores de México cuando se trate de casos en los que el Estado mexicano sea parte, en tanto que el resto de la jurisprudencia interamericana tendrá un carácter orientador sobre obligaciones que se desprenden de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos del marco jurídico regional en la materia.*
- 1. c) La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de los conflictos competenciales entre tribunales de la justicia ordinaria y autoridades con funciones jurisdiccionales del orden militar cuando se hallaran civiles involucrados en los*



TOCA CIVIL NÚMERO: 387/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 272/2020-2
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procesos, asentando el criterio que habría de prevalecer en sus resoluciones, a saber, que habría de fallar a favor de la justicia ordinaria mediante la inaplicación del artículo 57 fracción II inciso a) del Código de Justicia Militar para cada caso concreto.

Así entonces resulta que no considerar la pandemia que nos atacó como Caso Fortuito o Fuerza Mayor y por aplicar las reglas de dicha figura me causa agravios...”

De los transcritos agravios se desprende que el recurrente esencialmente argumenta como causa de pedir:

1. Que en el auto de admisión de la demanda se hizo de conocimiento la existencia de los mecanismos alternativos de solución de controversias, mediante los cuales se pueden resolver sin necesidad de la intervención judicial; para tal efecto se informó que el Centro Morelense de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias (CEMMASC), tiene su domicilio en calle Dwith W. Morrow número 17, cuarto piso, colonia Centro de Cuernavaca, Morelos, en el cual mediante el proceso de mediación se podrá llegar a un convenio; mecanismo que en respuesta al brote del virus COVID-19, permite a los justiciables el acceso a la justicia, para que se lleve a cabo el proceso alternativo de solución ya sea de manera presencial o por medios electrónicos; sin embargo,

no se llevó a cabo dicho medio alternativo y con ello se violentaron sus derechos fundamentales.

2. Que no se consideró la pandemia como caso fortuito o fuerza mayor y por ende se dejaron de aplicar las reglas de dicha figura, violentándose con ello sus derechos humanos.

Analizados los citados motivos de inconformidad del recurrente *****, abogado patrono del demandado *****, este Tribunal arriba al veredicto de que son **INOPERANTES**.

En cuanto al **primero de los agravios**, relativo a que no se realizó el procedimiento de mediación de justicia alternativa de manera previa al procedimiento; su **inoperancia** proviene porque de conformidad con los artículos 4, y 5, del ACUERDO DE LA COMISIÓN NOMBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, QUE REGULA LA OPERATIVIDAD DEL CENTRO MORELENSE DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS [CEMMASC], publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5777 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, la aplicación de los mecanismos alternativos para la solución de controversias puede resultar en un



TOCA CIVIL NÚMERO: 387/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 272/2020-2
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Acuerdo o Convenio, mediante el cual los intervinientes, en el libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen alternativas de solución a la Controversia planteada. Los procedimientos alternativos estarán a cargo del facilitador público y privado certificados por el Tribunal, quienes registran en turno consecutivo, las constancias del proceso, así como el Acuerdo respectivo, el cual preparará para su posterior validación y aprobación ante la autoridad judicial competente, para darle valor legal propio si así resulta procedente de acuerdo con la legislación aplicable en la materia; en los mecanismos alternativos los intervinientes acuden a las diversas sedes en el Estado que así lo consideren, voluntariamente o determinado por una autoridad para que a través del diálogo asistido por un facilitador certificado privilegie la solución del conflicto, procurando en todo momento la convivencia armónica y la cultura de la paz, siempre y cuando no contravengan otras disposiciones legales y no se afecte derechos de terceros.

De lo que se colige que **la mediación es un procedimiento voluntario mediante el cual las personas físicas o jurídicas, con el apoyo de un mediador, pueden comunicarse y negociar, para encontrar de manera amigable y**

satisfactoria la solución legal a sus problemas de carácter familiar, civil, mercantil y penal.

Entre sus características están que es un método alternativo para resolver controversias, mediante el cual dos partes en conflicto logran conciliar sus intereses; flexible; no controversial, pues su finalidad no es someter a la contraparte a un juicio, sino armonizar una solución satisfactoria para ambas partes; interviene un tercero ajeno al problema, denominado mediador, quien entre otros atributos es ser neutral, imparcial y deberá guardar el principio de confidencialidad; es menos costoso que el procedimiento judicial y la solución puede ser más rápida; ofrece un entorno amigable para el tratamiento de los intereses y conflictos a exponer; y las partes son quienes proponen la solución del conflicto, pues el mediador actúa como facilitador de la comunicación entre ellas, sin proponer soluciones, pero buscando la equidad entre aquéllas. Tiene como objetivo fomentar una convivencia social armónica, a través del diálogo y la tolerancia, mediante procedimientos basados en la prontitud, la economía y la satisfacción de las partes. Así, como método de solución de conflictos, pretende evitar la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso y/o poner fin a los ya iniciados.



TOCA CIVIL NÚMERO: 387/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 272/2020-2
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, la Declaración Universal de Derechos Humanos posee un conjunto de características exclusivas, entre las que se encuentra la relativa a que los derechos humanos son irrenunciables e inalienables, dado que ninguna persona puede renunciar a ellos ni transferirlos. En ese sentido, si bien es cierto que el acceso a los medios alternativos de justicia constituye un derecho humano, también lo es que su inicio es voluntario, es decir, se realiza a iniciativa de parte, por ende, tampoco se establece como una fase previa obligatoria para que los justiciables puedan acceder a la justicia formal.

Así, la **inoperancia del primer motivo de disenso** surge precisamente, porque a pesar de que el Juez A quo, en el auto inicial de fecha once de noviembre de dos mil veinte⁶, hizo de conocimiento de los contendientes la existencia y finalidad del Centro Morelense de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias (CEMMASC), proporcionándoles el correo institucional: cemasc.pjem@tsjmor.gob.mx, número telefónico 777 362 22 70 extensión 422, su horario: de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas; de autos no se aprecia que alguna de las partes contendientes hubiese acudido a solicitar su

⁶ Fojas 115-117. Expediente de origen.

intervención, cuyo efecto sería suspender el procedimiento hasta en tanto culminase el procedimiento alternativo.

Por ende, si a pesar de que se hizo de conocimiento al ahora recurrente, que tenía a su disposición el Centro Morelense de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias (CEMMASC), para incoar un procedimiento alternativo de solución de la controversia, no acudió a solicitarla, es evidente que en ese sentido, no se violentaron sus derechos humanos, pues estuvo en aptitud de hacerlos valer, sin embargo, no lo hizo, tomando en cuenta que uno de los principios rectores de los mecanismos alternativos de solución de controversias es la autonomía de la voluntad y la voluntariedad.

Tocante al **segundo motivo de inconformidad**, consistente en que no se tomó la pandemia generada por el virus conocido como COVID-19 (CORONAVIRUS) como causa de fuerza mayor en el procedimiento, como se adelantó deviene **inoperante** toda vez que es una premisa inexacta.

En efecto, en la sentencia impugnada, el juzgador primario tomó en cuenta las manifestaciones que expresó la parte demandada aquí recurrente, en el sentido de que el incumplimiento de los pagos



TOCA CIVIL NÚMERO: 387/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 272/2020-2
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reclamados se debió a causa fortuita o de fuerza mayor provocada por la pandemia originada por el virus COVID-19, sin embargo, determinó que no acreditó dicha situación, aunado a que la mera existencia de una pandemia no se considera suficiente para acreditar un supuesto de fuerza mayor.

Por ende, si el recurrente no expresó argumentos de por qué el juzgador de origen actuó incorrectamente, es decir, porque se debió tener por acreditada la fuerza mayor o el caso fortuito derivado de la pandemia, su disenso deviene **inoperante**.

Es así porque no basta afirmar la violación de derechos humanos si no se expone por qué se considera que se vulneran, así, no obstante que de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos comprendidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, esto no implica

que deba ejercerse siempre, pues conforme a la jurisprudencia, y a la experiencia, existen presupuestos formales que se deben de colmar para que sea procedente el aludido control. Esto es, se debe proporcionar los elementos mínimos siguientes:

- a) Debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido;
- b) La norma general a contrastar con la que se considera violatoria de derechos humanos; y
- c) El agravio que le produce a su esfera de derechos.

De otra forma, sin soslayar que el juzgador es conocedor del derecho, este, no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema, por lo que, si el recurrente se limitó a señalar que se violan en su perjuicio derechos humanos, sin precisar cuál de todos los contenidos en la constitución o tratados internacionales, es el que es vulnerado con la actuación judicial.



TOCA CIVIL NÚMERO: 387/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 272/2020-2
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Dado que resultaría excesivo exigir al juez estudiar todo el catálogo de derechos humanos que contiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los reconocidos por los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.”⁷

Aun cuando el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de concedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le

⁷ Registro digital: 2005057. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 953. Tipo: Jurisprudencia.

transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.”

En síntesis, si en el caso, el juez de origen consideró que la sola existencia de la pandemia no justificó el incumplimiento de pago del demandado y este al recurrir el fallo no expone las razones por las cuales estima incorrecta la determinación del juzgador, es evidente que su disenso es **inoperante**.

Ciertamente la pandemia provocada por el virus COVID-19, generó una causa de fuerza mayor, pues por su causa se paralizó gran parte de la actividad económica en el país por el confinamiento de la



TOCA CIVIL NÚMERO: 387/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 272/2020-2
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

población, lo que ocasionó la pérdida de empleos e, incluso, de quienes no perdieron su trabajo, la reducción de sus salarios; empero dichos efectos nocivos no fueron cien por ciento generales, de modo que el recurrente no se encontró eximido de demostrar cómo es que las consecuencias de la pandemia trascendieron a su situación económica, tomando en cuenta que en la contestación de la demanda manifestó que la pandemia provocó que se quedara sin trabajo y por ende sin los recursos suficientes, sin embargo, esta Alzada coincide con el Juzgador de origen, pues esa sola manifestación, aislada, es insuficiente para considerar la actualización de la causa de fuerza mayor a favor del demandado, toda vez que no ofreció prueba alguna que acreditara que quedó en esa posición de vulnerabilidad que justifique su incumplimiento, puesto que **el caso fortuito o fuerza mayor exigen para su actualización, la existencia de una imposibilidad verdadera y cierta, no solo debe presumirse.**

En relatadas condiciones, para este Cuerpo Colegiado es inconcuso que los agravios del recurrente son **inoperantes.**

V. Gastos y costas segunda instancia. En razón de que en el presente caso se actualiza la hipótesis

establecida en los artículos 159 fracción IV en relación con el 550 fracción V, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, ha lugar a condenar a la parte recurrente *****, a pagar a la parte contraria los gastos y costas de la presente instancia.

VI. Determinación. Dadas las circunstancias, se declaran inoperantes los agravios esgrimidos por el apelante *****, abogado patrono del demandado *****, en consecuencia, lo procedente conforme a derecho es confirmar la sentencia definitiva dictada con fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, en autos del expediente número 272/2020 relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por ***** en contra de *****.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo dispuesto por el artículo 550 del Código Procesal Civil en vigor en la Entidad, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva dictada con fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, en autos del expediente número 272/2020 relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO



TOCA CIVIL NÚMERO: 387/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 272/2020-2
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

promovido por ***** en contra de
*****.

SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente
*****, al pago de los gastos y costas de la
presente instancia.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y
CÚMPLASE.** Envíese testimonio de este fallo al
Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el
presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los
Ciudadanos Magistrados que integran la Primera
Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos,
M. en D. **NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ**
Presidenta de Sala, M. en D. **ANDRÉS HIPÓLITO
PRIETO** Integrante y M. en D. **LUIS JORGE
GAMBOA OLEA** Integrante y Ponente en el
presente asunto; quienes actúan ante la fe de la
Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ
FABIOLA GONZÁLEZ VITE.**

*LJGO/jtcf*sms*

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 387/2021-11, Expediente Número 272/2020-2.